

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2016 00218 00
Medio de Control	Reparación directa
Accionante	Marcela Jiménez Ospina
Accionado	Bogotá Distrito Capital y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. ANTECEDENTES

- Mediante auto de veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Despacho admitió la demanda presentada por Marcela Jiménez Ospina contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.- Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S y Express del Futuro S.A.
- El apoderado de la parte demandada, Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A, presentó solicitud de llamamiento en garantía a Seguros Suramericana S.A., Seguros del Estado S.A., Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S y Express del Futuro S.A., estos llamamientos en garantía fueron admitidos mediante autos del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 389-392)
- En audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), como medida de saneamiento del proceso se admitió el llamamiento en garantía de la Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S y Express del Futuro S.A, pues respecto de ellos no se había hecho pronunciamiento, corriéndole traslado de 15 días para contestar el llamamiento en garantía.
- Dentro del término del traslado del llamamiento en garantía la apoderada de la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S, presentó solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Fol. 10-19 c.3)

2. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada y a su vez llamada en garantía dentro del presente proceso, sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"La sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S, celebró un contrato con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., sobre el vehículo de placa VEI965 de propiedad de mi poderdante, como consecuencia de ello se expidió la póliza de responsabilidad civil No. 1000487878207 con vigencia desde el día 1 de diciembre de 2013, hasta el 1 de diciembre de 2014"

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, La Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S, manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A en virtud de la Póliza de Seguro No. 1000487878207, de la cual acompañó copia con vigencia desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2014.

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 13-16 c.3):

"...Responsabilidad civil extracontractual, con coberturas por muerte o lesiones a una persona (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por las lesiones padecidas por Marcela Jiménez Ospina el 06 de octubre de 2014, debido al accidente ocasionado por el vehículo de placa VEI965, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, se acepta el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace la Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. enviándole al correo electrónico copia del llamamiento y de la demanda con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

La llamada en garantía con la contestación deberá allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Póliza de Seguro que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual), de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes y demás intervinientes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficio, de acuerdo con el acápite de pruebas del libelo demandatorio y contestaciones, deberán elaborar los oficios solicitados, tramitarlos y acreditar ante el Despacho su trámite, so pena de no ser decretados; y en caso de obtener respuesta, ponerla en conocimiento de los demás sujetos procesales. Lo anterior de conformidad con lo dispuestos en los artículos 167 y 173 del CGP y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La contestación, las pruebas documentales y demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados únicamente al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en documento anexo **formato pdf** que no supere los 5000 KB; si pesa más de este tamaño debe compartirlo como enlace o link abierto en la plataforma drive del usuario remitente, el cual estará sometido a su responsabilidad.

El documento o memorial a enviar en el asunto del mensaje debe ir titulado así: **Juzgado-# proceso (23 dígitos)-partes-asunto (contestación, prueba, etc.)**

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020.

LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c99f97e6296b37891f9958cf2132e347172b38f8caea430b76ad6e5327d6a9

Documento generado en 30/07/2020 06:21:19 p.m.